



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12446

11/07/2024

33976

AUTOR/A: GONZÁLEZ LÓPEZ, Nahuel (GSumar); RIVERA ARIAS, Engracia (GSumar)

RESPUESTA:

El interés superior del menor es un principio informador del ordenamiento jurídico que vertebra toda la regulación relativa a menores. Este principio obliga a que la adopción de medidas que afecten a menores, sean de instituciones públicas o privadas, sean tribunales u órganos legislativos, se realice primando, en todo caso, su interés superior sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Así se desprende del artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ese mismo precepto dispone que se deben tener en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

- «a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.
- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia. Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor. En caso de



acordarse una medida de protección, se priorizará el acogimiento familiar frente al residencial. Cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, se valorarán las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia.

- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.»

A continuación establece que esos criterios se deben ponderar atendiendo conjuntamente a la edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y no discriminación por su especial vulnerabilidad, el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, la preparación del tránsito a la edad adulta e independiente y cualesquiera otros elementos de ponderación que, en el supuesto concreto, sean considerados pertinentes y respeten los derechos de los menores.

Tal y como señala a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n.º 444/2015, de 14 de julio (ECLI: ES:TS:2015:3440), la valoración del interés superior del menor como principio prioritario debe realizarse de forma concreta, caso por caso, no en abstracto, sin que sirvan las simples conjeturas para alterar una situación de estabilidad alcanzada por los menores.

Por tanto, no es viable ni procedente definir de manera unívoca y apriorística el concepto de interés superior del menor, ya que requiere de un análisis detallado de las circunstancias concurrentes en cada caso. No obstante, en los supuestos de violencia de género, la definición de ese interés superior parte de la necesidad de evitar que el menor sufra o conviva con esa violencia. Por ese motivo, se modificaron los artículos 94 del Código Civil y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por medio de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, respectivamente.

Madrid, 23 de septiembre de 2024

